

gidos en el artículo ocho para la realización de cada una de ellas y, además, la destreza y seguridad en el manejo coordinado de los órganos de mando y maniobra del vehículo. Será declarado no apto el aspirante que realice dos de tales maniobras deficientemente, o evidencia en cualquiera de ellas su impericia o falta de dominio del vehículo. En estos casos, se interrumpirá la prueba y quedará eliminado el aspirante así como también cuando dichas circunstancias se pongan de manifiesto durante los movimientos de traslado en el interior de la pista o lugar de examen.

Art. 16. Para ser admitido a la prueba de circulación en circuito abierto, que estarán obligados a realizar los aspirantes a permiso de conducción de las clases B, C y D, será preciso haber superado la de conducción en circuito cerrado.

Art. 17. La prueba de circulación en circuito abierto se desarrollará sobre un recorrido, previamente seleccionado, de uno a tres kilómetros en vías abiertas a la circulación ordinaria. Tal recorrido deberá comprender tramos rectos, curvas a derecha e izquierda, intersecciones de diversos tipos y desniveles, y, en algunos de sus tramos, permitir desarrollar una velocidad de 50 kilómetros hora, al menos.

Art. 18. Para realizar esta prueba, al doble mando del vehículo deberá ir el instructor o persona legalmente habilitada para conducir el vehículo de que se trate, que cuidará de la seguridad en la circulación. El examinador se situará en un asiento posterior o lateral, según el tipo de vehículo utilizado.

El instructor o persona encargada de cuidar de la seguridad en la circulación no deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones (con signos o palabras) o ejerciendo acción directa en los mandos del vehículo, a no ser en caso de emergencia. Si lo hiciera, aunque sea debido a una situación de emergencia, se suspenderá la prueba y quedará descalificado el aspirante.

Art. 19. Durante la práctica de la prueba de circulación, serán objeto de atención para el examinador el manejo de los mandos, el empleo adecuado de las velocidades, la atención al tráfico y a las señales que lo regulan, la señalización de las maniobras, la utilización de la calzada, los adelantamientos, las preferencias de paso, el comportamiento de intersecciones, los cambios de dirección y los giros y, en general, las condiciones del conductor y su forma de conducir.

Para los permisos de las clases C y D se observará, además, la reducción de velocidad en descensos, la práctica del doble embrague y, especialmente para el permiso de la clase D, la suavidad y progresividad del manejo del freno y embrague en las pasadas y arrancadas del vehículo.

Durante el desarrollo de esta prueba, el aspirante a permiso de la clase D será sometido a la realización de dos de las maniobras especificadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo ocho.

Art. 20. Para calificar esta prueba se valorará objetivamente la forma en que el aspirante conduce el vehículo, su comportamiento en la circulación y sus condiciones como conductor, contrastando su actuación con las dificultades que se le puedan presentar en un régimen de circulación normal de tipo medio, a cuyo efecto, en una hoja de observaciones se irán anotando los errores cometidos y las anomalías observadas en cuanto a sus condiciones como conductor.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 b) del Código de la Circulación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud documentada ante la Jefatura Provincial de Tráfico o a la fecha en que se subsanen las deficiencias que puedan existir, se señalarán los días en que el solicitante ha de realizar las pruebas de aptitud, teniendo en cuenta para ello que tendrá derecho a tres convocatorias y que la primera deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes a la fecha antes indicada. La segunda convocatoria deberá estar comprendida entre los siete y los quince días siguientes a la celebración de la primera, y la tercera, dentro de otro plazo análogo, contado desde la fecha de celebración de la segunda. La no presentación a cualquiera de las convocatorias equivaldrá a la pérdida de la misma.

Art. 22. La citación para realizar las pruebas se hará mediante la tarjeta de identificación, que se entregará a cada aspirante, quien una vez firmada, deberá devolverla al presentarse a realizar aquéllas.

Efectuada la calificación de la prueba teórica, las tarjetas de identificación serán devueltas a los declarados no aptos, quedando a la vez citados para la convocatoria siguiente.

Una vez calificada la prueba práctica, a los declarados no aptos se les devolverá la citada tarjeta de identificación, a los efectos de citación, siempre que tengan pendiente alguna convocatoria.

Art. 23. Las pruebas de aptitud se celebrarán en las capitales de provincia, si bien, de forma excepcional, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico podrá autorizar la celebración de las mismas en dos localidades como máximo por provincia, siempre que su distancia de la capital, dificultad en los transportes y números de aspirantes así lo aconseje. Para conceder tal autorización será indispensable que la localidad de que se trate disponga de los locales y pistas para pruebas que se consideren pertinentes, estas últimas para uso exclusivo de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

En estos casos, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico podrá modificar los plazos a que se refiere el artículo 21, a fin de adaptarlos a las circunstancias que en cada uno de ellos concurren.

Art. 24. Por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución uniforme en todas las provincias de las distintas pruebas reguladas en la presente Orden.

Art. 25. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La prueba de circulación en circuito abierto será exigida a todos los solicitantes de permisos de conducción de las clases C y D. En cuanto a los aspirantes al permiso de la clase B y hasta tanto las Jefaturas Provinciales de Tráfico dispongan de los medios necesarios para ello, esta prueba sólo la realizarán en cada provincia los aspirantes que se seleccionen, en razón del número de los presentados a la ejecución de la prueba práctica.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprobaron las normas unificadas para la realización de los exámenes de conductores de vehículos de motor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Hmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

*ORDEN de 5 de febrero de 1969 por la que se determinan las enfermedades y defectos físicos o psicofísicos que pueden impedir la obtención de los permisos de conducción.*

Ilustrísimo señor:

Está fuera de toda duda que algunas personas carecen de las aptitudes físicas o psicofísicas necesarias para poder conducir vehículos de motor, razón por la cual el artículo 264, inciso d), del Código de la Circulación establece que, para obtener un permiso de conducción, se requerirá «poseer las condiciones físicas o psicofísicas, según los casos, que el Ministerio de la Gobernación determine».

En cumplimiento, pues, de tal precepto se hace preciso determinar la forma de acreditar la mencionada aptitud física o psicofísica, así como las enfermedades o defectos que puedan impedir, a quienes los padezcan, la obtención del correspondiente permiso para conducir.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, previo informe de la Dirección General de Sanidad y del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicoconia, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. El certificado de aptitud a que hacen referencia los artículos 265 apartado II, inciso d); 269, apartado, II, y 272, apartado III, inciso b), del Código de la Circulación, deberá estar expedido por un médico con ejercicio profesional en la

localidad de residencia habitual del solicitante o por la Jefatura Provincial de Sanidad, si se trata de obtener licencia de conducción o permiso de las clases A-uno, A-dos o B; o por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnía de la provincia en que el permiso se solicite, si se trata de los de las clases C, D o E.

Art. 2. La antigüedad del certificado a que se refiere el artículo anterior no deberá ser superior a noventa días naturales, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación.

Art. 3. Las enfermedades y defectos que serán causa de denegación de los permisos de conducción de las clases A-uno, A-dos y B, así como de la licencia para conducir ciclomotores, y deberán ser investigados en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, serán los siguientes:

#### 1.º Sentido de la vista:

a) Agudeza visual.—Debe tenerse visión en un ojo no inferior a 8/10 de la escala de Wecker, si existe pérdida total de la visión o agudeza inferior a 1/10 en el otro ojo; si existe visión en ambos ojos, debe alcanzarse un mínimo de 6/10 en el mejor y 3/10 en el peor. Esta agudeza se entiende sin cristales correctores o con ellos, si bien, en este último caso, en el certificado médico deberá expresarse la obligatoriedad de utilizar cristales correctores durante la conducción y de llevar unas gafas de repuesto. Al ciego de un ojo sólo podrá concedérsele el permiso después de seis meses de visión monocular.

b) Campo visual.—Se admite hasta el 50 por 100 del campo visual normal global. No debe existir hemianopsia.

c) Visión nocturna.—No debe existir hemeralopia.

d) Motilidad del globo ocular.—No debe existir diplopia.

e) Motilidad palpebral.—No deben existir lagofthalmias ni ptosis bilaterales.

f) Reflejos pupilares.—No deben existir trastornos bilaterales del reflejo pupilar a la luz.

g) Afaquias.—Las bilaterales, cuando la agudeza visual sea menor de 8/10 en el ojo menos afectado.

h) Adaptación al deslumbramiento.—No debe ser superior a setenta segundos.

#### 2.º Sentido del oído:

a) Agudeza auditiva.—Las sorderas e hipoacusias cuando la voz alta, o de intensidad normal en coloquio, no se percibe a distancia superior a diez metros, ni la voz cuchicheada a distancia mayor de un metro, sin utilización de aparato protésico alguno.

b) Vértigos.—No deben existir sensaciones vertiginosas o vértigos permanentes o paroxísticos, cualquiera que sea su causa, intensidad o frecuencia.

c) Equilibrio.—Cualquier trastorno del mismo apreciado en pruebas vestibulares, así como la existencia de nistagmus.

#### 3.º Sistema nervioso:

a) Lesiones craneales.—Las afecciones de meninge o encéfalo hasta después de un año de silencio sintomático.

b) Enfermedades encefálicas.—La parálisis general progresiva; la epilepsia con no menos de dos años sin crisis; las afecciones diencefálicas y de sustancia reticular y todas las enfermedades que produzcan una deficiencia en las funciones sensoriales, motora o de coordinación.

c) Afecciones medulares.—Todas las que provoquen un déficit motor, sensitivo o de coordinación, como la enfermedad de Aran-Duchenne, la tabes o la esclerosis en placas.

d) Crisis convulsivas.—Las de origen vascular, psiconeurótico o tóxico.

e) Temblores y espasmos.—Los temblores de grandes oscilaciones y los espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros.

f) Hipertensión intracraneana.—No deben existir enfermedades que la provoquen permanentemente.

g) Enfermedades de los nervios y músculos.—Las de carácter permanente que produzcan una deficiencia motora o un déficit sensitivo o de coordinación, tales como polineuritis, lesiones de los nervios periféricos o miopatías.

#### 4.º Estado mental:

a) Psicosis esquizofrénica.—Todas las formas clínicas de esquizofrenia.

b) Síndrome cíclico.—Serán causa de eliminación, tanto en su forma maníaca como depresiva, especialmente si en la primera existe megalomanía o complejo de superioridad, y en la segunda, idea obsesiva de suicidio. Lo serán también las psicosis paranoicas, especialmente en las formas esténico-combativas.

c) Toxicomanías.—Serán causa de denegación del permiso todas ellas.

#### 5.º Motilidad:

a) Miembros superiores.—Todo defecto, mutilación, enfermedad o lesión traumática o paralítica, incluso unilateral, que impida al conductor conservar en todo momento un normal manejo del volante de dirección.

b) Miembros inferiores.—Toda amputación a la altura de la cadera, muslo o rodilla, si impide la posición sedente normal o influye en la seguridad al conducir.

c) Anquilosis articulares.—Las de cadera o rodilla que impidan la posición sedente normal, así como las generalizadas de la columna, articulación lumbosacra y sacroilíacas.

d) Acortamiento del miembro inferior.—Los superiores a cuatro centímetros y los aparentes por deformidad u oblicuidad pélvica.

e) Pie deforme.—El bilateral o el unilateral correspondiente al lado del acelerador cuando la articulación tibiotarsiana no conserva su juego íntegro.

f) Miembros superiores e inferiores.—No debe existir pérdida total, anatómica o funcional de un miembro superior y otro inferior, bien homolaterales o de distinto lado.

g) Columna vertebral.—Las rigideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión de la columna cervical.

#### 6.º Sistema cardíocirculatorio y renal:

a) Insuficiencia cardíaca.—Las de carácter grave, cualquiera que sea su causa.

b) Trastornos del ritmo.—La bradicardia intensa por bloqueo auriculoventricular no corregido.

c) Coronariopatías.—Toda angina de pecho, insuficiencia coronaria o enfermedad que produzca crisis anginosas, incluso sin anomalía electrocardiográfica, hasta que haya transcurrido un año sin crisis y se demuestre la curación clínica.

d) Pericarditis.—Las agudas y crónicas que se acompañen de trastornos funcionales graves.

e) Hipertensión arterial.—Las de carácter permanente cuando la presión máxima sea superior a 250 mm. de mercurio o la mínima de 140 mm.

f) Hipotensión arterial.—Cuando se acompañe de estados sincopales de cualquier origen.

g) Enfermedades de la arteria aorta.—Intenso aneurisma.

h) Aneurismas cardíacos y arteriales.—Todos los cardíacos y los arteriales de vasos centrales o encefálicos.

i) Arteriopatías periféricas.—Las de carácter obliterante que produzcan trastornos tróficos graves.

j) Enfermedades venosas.—Las flebitis agudas.

k) Nefropatías.—Las subcrónicas o crónicas que permanentemente produzcan una uremia superior a 0,8 gramos por litro, con síntomas de intolerancia, se acompañen de retención hídrosalina intensa u ocasionen complicaciones incluidas en otros apartados.

#### 7.º Aparato respiratorio:

a) Disneas.—Las permanentes en reposo o el esfuerzo leve.

b) Afecciones pulmonares, pleurales, diafragmáticas y mediastínicas que determinen incapacidad funcional.—Deberá valorarse el trastorno funcional y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente presente la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso o hemoptisis que influyan en las condiciones de aptitud y seguridad al conducir.

#### 8.º Enfermedades abdominales:

Se valorará el trastorno funcional y su evolución, teniendo especialmente presente la existencia o posibilidad de complicaciones, tales como evisceraciones, perforaciones o rotura de vísceras, hemorragias profundas o dolores intensos que influyan en las condiciones de aptitud y seguridad al conducir.

#### 9.º Enfermedades metabólicas:

a) Afecciones del recambio hidrocarbonado.—La diabetes sacarina, si cursa con acidosis o complicaciones incluidas en alguno de los restantes apartados, y los cuadros de hipoglucemia aguda. Todo diabético que necesite más de 50 u. de insulina en un solo pinchazo.

b) Enfermedades del recambio iónico.—Los que se acompañan de síntomas cerebrales, cardíacos o musculares.

Art. 4. Cuando se trate de aspirantes a permisos de conducción de las clases A-uno o A-dos, o de licencias para con-

ducir ciclomotores, deberá ponerse especial cuidado en la aplicación de lo referente a equilibrio e integridad anatómico-funcional de los miembros superiores.

Art. 5. En los casos de enfermedades o defectos que puedan ser suplidos por la adaptación o acondicionamiento del vehículo o por correcciones médicas, el reconocimiento se llevará a cabo en la forma prevenida en el apartado III del artículo 267 del Código de la Circulación.

Art. 6. Los defectos y enfermedades que serán causa de denegación de los permisos de las clases C, D y E, y deberán por tanto ser investigados en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, serán los señalados en el artículo 3, con las modificaciones y adiciones siguientes:

#### 1.º Sentido de la vista:

- a) Agudeza visual.—Debe existir una visión global no inferior a 16/10 de la escala de Wecker. No se admite corrección con lentes de contacto.
- b) Campo visual.—Puede tolerarse una reducción no superior al 10 por 100 del normal global.
- c) Motilidad del globo ocular.—Las limitaciones del movimiento, incluso aunque no se acompañen de diplopia.
- d) Motilidad palpebral.—No deben existir lagofthalmias ni ptosis, incluso unilaterales.
- e) Enfermedades del segmento anterior del ojo.—La conjuntivitis, queratitis e iritis crónicas, así como las anomalías de la secreción o vías lagrimales.
- f) Reflejos pupilares.—No deben existir trastornos del reflejo pupilar a la luz, incluso unilaterales.
- g) Afaquias.—Incluso las unilaterales.
- h) Adaptación al deslumbramiento.—No debe ser superior a cincuenta segundos.

#### 2.º Sentido del oído:

- a) Zumbidos del oído.—Los de tono agudo acompañados de disminución auditiva por vía aérea y sordera por vía ósea.
- b) Otitis.—Las crónicas supuradas bilaterales en evolución.

#### 3.º Sistema nervioso:

- a) Lesiones craneales.—Todas las que interesen meninges o encefalo.
- b) Temblores y espasmos.—Todos los temblores, espasmos y rigideces espasmódicas.

#### 4.º Estado mental:

- a) Psicopatías y depresiones psiconeuróticas.—Todas las de carácter grave, especialmente las de tipo irritable explosivo.
- b) Estados delirantes.—Todos los estados delirantes y alucinosis, cualquiera que sea su causa.

#### 5.º Motilidad:

- a) Miembros superiores.—Cualquier defecto, mutilación, enfermedad o lesión permanente, incluso unilateral, que impida un normal manejo del volante y mandos y una eficaz oposición del pulgar a los dedos índices, medio o anular.
- b) Miembros inferiores.—Cualquier disminución de fuerza o movilidad de las articulaciones tibiotarsiana, subastragalina o medio tarsiana, correspondiente al lado del acelerador y cualquier amputación, salvo la de los dedos o del metatarso si existe movilidad y fuerza completas en la articulación tibiotarsiana del lado del acelerador.
- c) Anquilosis articulares.—No deben existir las de cadera, rodilla, de articulación tibiotarsiana del lado del acelerador ni de las articulaciones lumbosacras y generalizadas de la columna vertebral.
- d) Pie deforme.—Incluso el unilateral.
- e) Talla.—No deberá ser inferior a 1,45 metros.
- f) Fuerza muscular.—Cuando el índice de robustez sea superior a 20 (pignet) y exista en las manos una fuerza muscular inferior a 40 kilogramos, según la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

#### 6.º Sistema cardiocirculatorio y renal:

- a) Trastornos del ritmo.—La arritmia completa, el flutter auricular y las extrasistolias ventriculares intensas; la taquicardia sinusal permanente superior a 120 pulsaciones por minuto y la paroxística.
- b) Coronariopatías.—El infarto de miocardio, incluso desaparecido todo signo objetivo y funcional.
- c) Hipertensión arterial.—Las de carácter permanente cuando la presión máxima sea superior a 200 mm. de mercurio

o la mínima a 120 mm., o si ocasiona complicaciones incluídas en otros apartados, así como las paroxísticas.

d) Enfermedades venosas.—Las varices voluminosas del miembro inferior.

e) Prótesis valvulares cardíacas.

f) Nefropatías subcrónicas o crónicas con uremia superior a 0,8 gramos por litro.

#### 7.º Aparato respiratorio:

- a) Disneas.—Las paroxísticas de cualquier origen.
- b) Afecciones pulmonares, pleurales, diafragmáticas y mediastínicas que determinen incapacidad funcional.—La tuberculosis bronquial o pulmonar abierta.
- c) Fosas nasales.—La obstrucción completa permanente de fosas nasales o de rinofaringe, cualquiera que sea su causa.

#### 9.º Enfermedades metabólicas:

- a) Afecciones del recambio hidrocarbonado.—La diabetes sacarina, cuando no sea compensada simplemente con la dieta o hipoglucemiantes orales.
- b) Diabetes insípida.—Si se acompaña de síntomas diencefálicos.

Art. 7. Cuando se trate de permisos de las clases C, D, o E los extremos a que se refiere el artículo anterior deberán ser completados con una serie de pruebas psicotécnicas con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes:

- a) Atención distribuida y concentrada.
- b) Precisión en la concepción de diferencias de velocidad.
- c) Coordinación de movimientos de ambos brazos.
- d) Rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

Art. 8. Las lesiones o trastornos funcionales que no estén comprendidos en los anteriores artículos y, a juicio del facultativo, constituyan incapacidad para la conducción, deberán expresarse en el certificado para el estudio y resolución que proceda.

Art. 9. En todos los casos en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, sea necesario presentar certificado de aptitud expedido por el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia y en la provincia donde se solicite el permiso no se encuentre aún en funcionamiento dicho Instituto, podrá sustituirse tal certificado por el de aptitud que expida la Jefatura Provincial de Sanidad o por el expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de otra provincia.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1969-70.

Ilustrísimo señor:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y períodos para el año lechero 1969-70 para las provincias Canarias, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión de 15 de noviembre de 1968.

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y de acuerdo con lo dispuesto en el